

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00417-00**, de **KAREN NATALY URIAN LÓPEZ** contra **CERTISOFT S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 694

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 513 del 26 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de KAREN NATALY URIAN LÓPEZ identificada con C.C. 1.012.425.168, y en contra de CERTISOFT S.A.S. identificada con Nit. 830.139.849-5, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$476.667)** por concepto de salarios.
- b) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.963)** por concepto de auxilio de transporte.
- c) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$660.252)** por concepto de cesantías del año 2021.
- d) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$161.400)** por concepto de cesantías del año 2022.
- e) Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.206)** por concepto de intereses de cesantías del 2022.
- f) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$161.400)** por concepto de prima de servicios del año 2022.
- g) Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.206)** por concepto de la indemnización por no pago de los intereses de cesantías.
- h) Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.149.845)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 12 de febrero de 2022 y hasta la fecha de esta providencia. Sin perjuicio

de la indemnización moratoria que se siga generando desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de los salarios y las prestaciones sociales, a razón de \$43.333 diarios por cada día de retardo.

- i) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.*
- j) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.962.000)** por concepto de las costas del proceso ordinario.”*

La anterior providencia fue notificada a la demandada **CERTISOFT S.A.S.**, a través del estado electrónico No. 059 del 02 de mayo de 2023, sin que ésta hubiera propuesto excepciones de fondo en el término previsto en el inciso 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el 09 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2022-00625-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor del ejecutante, como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues desde el día en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada por estado de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **CERTISOFT S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 513 del 26 de mayo de 2023, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **CERTISOFT S.A.S.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.721.559**. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00335-00**, de **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO** contra **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 692

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Mediante Auto del 26 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada **VICTOR MANUEL GUEVARA CHAVEZ** identificado con C.C. 3'240.660 para que pague a favor del Dr. **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con C.C. 79'683.726 y portador de la T.P. 91.183, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por el total de las condenas el valor de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11'145.199).*****
- B. Por los intereses causados desde el momento en el cual se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago.”***

Posteriormente, en Auto de Sustanciación No. 604 del 28 de abril de 2023 se dispuso nombrar como curador ad litem del demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, al Dr. **DAVID ESTEBAN CRUZ RESTREPO**, y se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. **DAVID ESTEBAN CRUZ RESTREPO** se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18 de mayo de 2023. Y el 01 de junio de 2023, estando dentro del término

contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., allegó contestación de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

El 20 de junio de 2023 se diligenció por secretaría el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del sistema para la gestión de procesos judiciales Tyba, por lo que el emplazamiento quedó surtido el 12 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el 16 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2017-00604-00 (folios 94 a 99).

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor del ejecutante, como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues desde el día en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada.

Ahora bien, respecto de los *intereses* por los cuales se libró mandamiento de pago, es menester aclarar que estos se tratan de los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, como quiera que en la Sentencia que corresponde al título ejecutivo, no se condenó al pago de unos distintos.

En efecto, la norma ibidem dispone la tasa a aplicar cuando en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero el acreedor incurre en retardo y no existe estipulación expresa de algún interés distinto, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;** quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en 6% anual.

*2a.) **El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.** (...)”*

De conformidad con la norma, la procedencia de los intereses legales no requiere de convención ni de orden judicial previa, sino que estos operan por misterio de la **Ley** ante el mero retardo en que incurra el deudor, con la finalidad de resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

Por otro lado, se tiene que, el demandado, una vez notificado personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación haciendo uso de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera del texto)

Finalmente, se observa que el 27 de junio de 2023 se recibió memorial del demandante, en el que informa que el 26 de junio de 2023 radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el Oficio No. 0072 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se informa la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1212263 de propiedad del señor **VICTOR**

MANUEL GUEVARA CHÁVES, para su correspondiente registro. No obstante, a la fecha, no se ha recibido la constancia de inscripción por parte del registrador.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 26 de junio de 2018, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.; haciendo la aclaración que, los intereses allí ordenados corresponden a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.482.126**. Por secretaría efectúese la liquidación.

CUARTO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, para que informe si fue posible o no la inscripción del embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1212263 de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**. En caso positivo, aporte el certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble, de conformidad con el inciso 1° del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. **Líbrese el oficio por secretaría**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00300-00**, de **LEIDY YOHANA MALAGÓN ARCILA** en contra de **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, informando que la demandada presentó oportunamente excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1127

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Visto el informe que antecede, se observa que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la Dra. **LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO**, en calidad de curadora ad litem de la demandada **CONCRETE HOUSE S.A.S.** el día 16 de mayo de 2023, y el día 30 de mayo de 2023, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó la excepción de mérito denominada "*prescripción*".

En consecuencia, por haberse propuesto dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de la excepción de mérito a la parte demandante para que proceda de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se observa que, en memorial del 04 de mayo de 2023, la estudiante **KARLA NICOLE VALENTINA REYES PINILLA** aportó la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, donde se le autoriza para actuar en este proceso, razón por la cual, se accederá al reconocimiento de personería, conforme al poder de sustitución aportado el 19 de abril de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante **KARLA NICOLE VALENTINA REYES PINILLA**, identificada con la C.C. 1.000.288.604, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 082**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00841-00**, de **JHON JAIRO GÓMEZ ZAPATA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1128

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, mediante memorial del 17 de julio de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008912250** por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.576)** en favor del señor **JHON JAIRO GÓMEZ ZAPATA**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 14 de diciembre de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 20 de enero de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** cuenta con la facultad expresa para *recibir* y *cobrar* el título solicitado, conforme al poder inicial aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008912250** por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.576)** al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con **C.C. 10.386.673** y portador de la **T.P. 338.380** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir y cobrar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00126-00**, de **JESÚS EMIRO GRANADOS OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1129

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, mediante memorial del 17 de julio de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008920481** por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$84.516)** en favor del señor **JESÚS EMIRO GRANADOS OSORIO**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 07 de marzo de 2023, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 08 de marzo de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** cuenta con la facultad expresa para *recibir* y *cobrar* el título solicitado, conforme al poder inicial aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

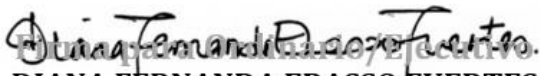
SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008920481** por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$84.516)** al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con **C.C. 10.386.673** y portador de la **T.P. 338.380** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir y cobrar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00324-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GROUP CASA AZUL S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 693

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 14 de julio de 2023, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 577 del 06 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

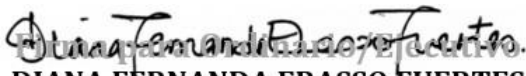
SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

